Puerto Madryn, de Mayo de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "E. S.A. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ AMPARO" (Expte N° 365/2015)" Expte. N° 103/2015,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte.365/2015), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 321/326 del presente legajo de copias recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 276.

I. A fs. 276 el Sr. Juez de grado declara formalmente la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

El letrado apoderado de la parte demandada apela dicha providencia simple a fs. 321/326.

Le causa agravio que el Sr. Magistrado de grado considere reunidos los requisitos de la admisibilidad preliminar para el despacho favorable de la acción, por cuanto obsta a dicha admisibilidad la flagrante falta de legitimación activa que recae en cabeza de la actora.

En segundo lugar le causa agravio la inexistencia de acreditación de lesión o algún derecho constitucional y por último la falta acabada de acreditación de la inexistencia de otras vías idóneas.

Resalta que la acción carece de denuncia concreta de afectación de su situación jurídica, resultando dicho extremo suficiente para desvancer la suerte del reclamo.

Explica que de la lectura del libelo de demanda surge palmaria la circunstancia de que la actora no posee agravio particular que pueda invocar, lo que trae aparejada la falta de legitimación activa.

Asevera que la inexistencia de agravio o lesión al derecho o garantía constitucional del actor, engendra sin lugar a dudas su falta de aptitud para revestir la condición procesal como actor en el proceso de amparo.

Indica que la vía Contenciosa Administrativa es la correcta y no la Acción de Amparo.

Al respecto señala que la actora interpuso la acción de amparo el día 11 de marzo, notificando la misma recién el día 21 de Abril, lo que denota que no existe la urgencia, característica propia del amparo.

Por último apela la medida cautelar dispuesta. Como la misma fue resuelta por este Excmo. Cuerpo a fs. 287/289 y 293/294, resulta improcedente su tratamiento, tal como fue resuelto por el Magistrado de grado a fs. 333.

A fs. 336/339 contesta el memorial de agravios el letrado apoderado de la actora.

II. La recurrente cuestiona en el primer y segundo agravio la falta de legitimación activa y la inexistencia de acreditación de lesión de algún derecho constitucional.

El Art. 3 de la Ley V N° 84 establece que toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley.

La empresa ha justificado *prima facie* su legitimación, ha denunciado los actos administrativos que la afectan y cuáles son los derechos y garantías constitucionales que entiende amenazados y lesionados (derecho de propiedad, garantía del debido proceso).

De modo tal que en los términos que se ha propuesto el amparo no puede la recurrente exigir, en esta etapa del amparo, una decisión jurisdiccional que implica expedirse sobre la cuestión de fondo, sin que se advierta de su queja argumentos suficientes para conmover la decisión de grado.

El tercer agravio del recurrente tiene base en la existencia de otra vía judicial idónea como resulta la acción contenciosa administrativa.

El cotejo con la existencia de otra vía judicial más idónea, hace que se pueda llegar a considerar que la acción de amparo tenga carácter subsidiario, pero debe repararse que el requisito de "idoneidad" de esa otra vía debe confrontarse con la celeridad del medio elegido y esa calidad o aptitud de otro remedio potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate, no tiene que ser demostrada por el interesado, sino resuelta por el juez como un deber de la función jurisdiccional (Gozaíni Osvaldo, "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2004, pág. 316, n° 58.2.).

La ley V N° 84 que reglamenta el proceso de amparo, establece en su art. 3 que éste procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, adoptando la misma terminología del texto del art. 43 de la Constitución Nacional, y que refuerza el concepto luego en su art. 5º, con la alusión de que dicho medio judicial más idóneo deberá permitir "...obtener el mismo efecto en igual o menor lapso..." por lo que la idoneidad se encuentra directamente vinculada con la celeridad o prontitud de la respuesta
jurisdiccional que se pretenda.

En el caso, el recurrente se limita a señalar que la vía judicial idónea es la contenciosa administrativa, sin fundamentar en su queja dónde reside el yerro del Magistrado, que al proveer la admisibilidad formal del amparo, ha estimado que la acción resulta la vía idónea para obtener una respuesta judicial más pronta para la verificación de la arbitrariedad o ilegalidad que denuncia, lo afecta.

De lo expuesto, se colige que la expresión de agravios presentada por la parte, no contiene una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por el Magistrado de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara*: "La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto". (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "*La expresión de*

agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo
que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas.

Las quejas se desentienden de los argumentos que, con base en los hechos expuestos en la demanda y los derechos que se han alegado afectados, justificó la declaración de admisibilidad preliminar del presente proceso.

Por lo que el recurso será declarado desierto.

III. En atención a lo que resulta de lo expuesto, corresponde que las costas de esta Instancia sean soportadas por el demandado (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69, CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Ab. Ricardo Gabilondo en 8 Jus (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 35 ley arancelaria), con más IVA, si correspondiere. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre los honorarios de los letrados de la demandada, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por éstos. (Ver lo resuelto por CAPM en

SDL Nº 03/10).
Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 321/326.

2) IMPONER las costas a la demanda vencida (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios del Ab. R. G. en 8 Jus (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 35 ley arancelaria), con más IVA, si correspondiere. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre los honorarios de los letrados de la demandada, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por estos. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15. SIC.